

Archivo Nacional del Perú

HOJA DE ARCHIVO

Legajo N^o-380----

Cuaderno N^o-7585----

Año-1695-- N^o de hojas-49----

El licenciado Nicelás de la Cruz, como mayordomo del
monasterio de Santa Catalina de Sena de esta ciudad,
centra el capitán Francisco Pascual de Comba, por
cantidad de pesos.

GM-AU.1

CAJ. 104

DOC. 13

Fol 50 + covat

Observaciones.....

Clasificación.....--Judicial civil--

Estudiado en Lima, á -1º de --marzo-- de 1909 -

Ju. Leg. 3°

Excutiur = N 38 10

El Ldo ~~Don~~ de cacar Puerto
Como Mayor de la Mon. de Mexico
de Santa Catalina de la Cierta Ciudad

Contra

El C. D. Juan, D. Miguel de Comba
Don Cantidad de pan

Ante el C. Auditor, Gen. de la

no D. de de adho



En el año de mil seiscientos y dos, y en el mes de
julio, y día de...

Yo el Sr. D. Nicolás de la Cruz Presbytero. Mayordomo de
los pacheros Monast^o de Santa Catalina de esta Ciu^d en la mejor via y forma
Manda omen^{te} que en el lugar de... = Digo q en conformidad de la
de Exceucion... que en esta parte escritura y presente con las solemnidades neces^{as} Pedro de
Orosco soldado de acaballo de la Guarda de esta Ciu^d, y sus
Erm^{os} vendieron a el Capⁿ Juan Pasqual de Lomba una
Caj^a q esta en el barrio del dho Monast^o en precio de dos mil
pesos de ocho R^{es}, los vn mil de contado, y los otros vn mil
de non de la barc^a de vn censo q en ella estaba impuesto a favor de dho Monast^o
calde de este censo... y en los reditos se obligo a pagar, y de ellos sta debiendo
cuarenta y ocho pesos hasta el mes de julio de este
presente año de mil seiscientos y dos, y p^a poderlos cobrar.
Digo y sup^{lico} mande se me despache mandam^{to} de exe
ucion contra los bienes del dho Capⁿ Juan Pasqual de Lomba, y
especial y señaladam^{te} contra los hipotecados por dicha cantidad,
y con debidos y por pagar...

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely from an 18th-century manuscript. The text is written on aged, yellowed paper with some visible staining and wear.]

Yo el Rey, por ende, cede y concede
 las, años de mil setecientos
 ochenta y nueve y por
 ende, noventa y cinco, y
 noventa y seis.

RA LOS AÑOS 22

1700. y 1701.

Yo el Rey, por ende, cede y concede
 Carta de herencia como
 Pedro de Orosco
 soldado de a caballo de la guar
 da de su Ex. Señoría. Pero ni en
 de Orosco y maría de la Rosa
 hermanos como bispo de
 minor y herederos de Juan
 de Orosco y Michael de
 de Orosco la su Padres Difun
 tos morados en esta Ciudad de
 los Reyes del Peru nos todos Presun
 tos de man Comulgados de Orosco
 y cada uno de ellos y de sus herederos
 nos de por si y por todos venientes
 de como expresa mente el
 man suamos las leyes de sus
 ver de ven de los autos en la presen
 te bre. En la qual se ha
 de

so albu. Curo beneficio y U
medio Conel de la autenti
Coe. e. p. nas y espen las e. p. sial
per g. n. e. a. m. e. n. t. e. l. e. n. u. n. s. t. a. m. o.
To das y quales quier leyes fueren
y de n. e. c. h. o. s. d. e. n. u. e. s. t. r. o. s. l. a. b. o. r.
y De las de la d. h. a. m. a. n. c. o.
m. u. n. i. d. a. d. y. n. o. t. o. l. a. d. u. m. o. t. o. r.
g. a. r. r. o. s. q. u. e. p. o. r. n. o. g. e. n. n. o. m. s.
l. a. n. e. d. e. i. n. v. e. s. t. r. o. s. b. e. n. e. d. i. c. t. o. s.
y. s. u. b. s. e. t. o. n. e. s. q. u. e. e. n. t. e. g. g. a.
u. e. n. i. a. p. o. r. q. u. e. n. d. o. n. o. u. d. e. l. l. o.
h. u. e. r. e. n. e. t. i. t. u. l. o. b. o. s. D. e. c. u. r. s. o.
l. i. n. g. u. a. l. q. u. i. e. r. a. m. a. n. e. n. a. u. e. n. t.
d. e. m. o. r. y. D. a. m. o. s. e. m. u. e. n. t. a. l.
R. e. a. l. p. a. r. a. a. o. r. a. y. p. a. r. a. S. i. e. m.
p. r. e. s. e. n. t. a. s. a. l. C. a. p. i. t. a. n. G. u. a. n.
p. r. i. n. c. i. p. a. l. d. e. l. o. m. b. a. y. q. u. e. f. a. p. r. e. s. e. n. t. e.
p. a. r. a. e. l. S. u. s. o. d. i. c. h. o. y. l. o. s. S. u. s.
y. o. s. y. p. a. r. a. q. u. e. n. d. e. l. l. a. y. d. e. l. l. o. s.
p. r. i. n. c. i. p. a. l. d. e. l. o. m. b. a. y. q. u. e. f. a. p. r. e. s. e. n. t. e.

Ex una Casa que se denomina
el Pabellon de Santa Catha-
lina de cuna que linda por un
lado con casa de mona de
piedra de mon. de Santa
Cathalina y por otra parte
con casa de Andres Carras-
co, y por la fuente con la Co-
sada de ferrnando quada
de Calle Real en medio
Cerro de Palo de Compa-
te terreno en el lado la
qual linda por otras de obli-
guacion en pie y de cal-
je tra en a. Pena son Conto
das sus en tadas y sabi-
das de. y los de un lado
pechos y senos de un lado
quantes al presente tienen

8
Iberpex se ne se genera
se a me se la bendernocen
pues y quantia de dos mil
los de aochocarra a los lozum
mil pesos de ellos de contado
de los quales por da mor por
contenidos y en tucados anu
entra lo lun tad y por ha ven
los recibidos aora de puer
se el impa sen cia del Pue
se nte el caia a no y de tucos
se cuio en tucos de cuio de
el dho el caia a no dos fee y lo
un mil pesos de aochocarra
les de aochocarra a los lozum
entra a los dho de dos mil
pesos de aochocarra a los del Pue
lo y lo a los de la dho casa
que se da de Guadalupe que
dan por puestas sobre

4
La dicha Causa a Censo
En favor de la dicha
Real Causa de manjar
de Sancho Católico
por Censo de la dicha
Ciudad, y en la forma
que estábamos impu-
sados sobre la dicha
Causa cuyos Ceditores
de obligar a pagar de
Francisco Concha al
Monesterio y a su
Abad y Mayordomo que
son o fueren en su
lugar de Razon de Censo por
Ciento que han de comen-
zar a cobrar el Conto de el
dicho Censo desde el Vein-
tesiete de Julio de este
presente año de mil

8
fayades en te de lo de mar la de
Casaca l'bu y de a l'nga de
e t're m'ngun s'ente l'ng
tra g. Ro te co y l' t're ena d'ena
fior y p'onta l' la a l'guar m'or
Con n'ue t'nos b'enes a b'os
q'os l'auer y no de r' t'ono
que. ta m'ngun a p'at'ano
de l' de necho q'ac l'ion p'u
ne d'ad y s'ent'ano que de
q'ent'os a b'at' l'ac'arato
de l' conella l' s'ede m'ngl'
m'ng' s'ent'ano y l'ac'arato
q'ent'os en l' d' l'ro l'ong'at
de l' g'eng'uen l'ro l'aua
de l' m'ng'at y de l' t'ro qual
q'ent'os de m'ng'at de que
l'ac'arato m'ng'at l'ac'arato
l'ac'arato l'ac'arato l'ac'arato
l'ac'arato l'ac'arato l'ac'arato

Causa Razonable de lo
que sea por que desde lue
go los de uno de mis
mos y mas para uno
que el dicho Compro
dor, que quere en su Causa
haviere para que sea
propia suya la dicha
Casa con el Cargogero
barmen del dicho Sen
fo de un mill pesa de
acochonales de Parim
sigal que quere por sobre
dicha Casa y como tal
pagar de la porcion de la
dicha Casa, y lo de mas
Podere el que de viene
el de de lo que se nega

presea a no goza que ha
sial goztra Indialmen
de porre la posesion y tener
sio de la dha Casa y en el
goztra in que la tornan por
Comiti fuerros por sus
y n gualteno tenedo de
que Camo. Poseedores ga
za se la danga cu dia Conella
el de que por su goza de nora
ge de la y en se na el de la dha
posesion y goztra de su na
la dha le o tozga nora
za ex eny su na por que por
ella o su na lo de signa
do se a nro de su na lo de
na da ga d que nro de su
o tozga al que nro de su
se a nro de su na lo de
se a nro de su na lo de

de dores de bazo de lado
cha man lo munda
y por lo b. d. m. que fha
se ne nos nor obligamos
ala obispor seguridad
la mea meento de la d.
cha cosa en tal manera
que aora y en todo tiempo
se sea segura y segura
aella que aya de alguna de
ella que le sea a que to
mundo fha to e m. b. a
go m. m. a la d. m. m. con
tradicion por ninguna
persona m. d. n. e. lo que
sea, q. d. se le quisiera como
se re. luego que de ella
conste y por sea b. o. m.
La d. m. a la d. m. m. a la d.

[illegible]

[illegible]

pesos de a ocho y una 8
Cien de Puerco y Palom
de la d^{ta} Casa que es
un de que con y miqueles
y Cargados a Cien de
Sobre la d^{ta} Casa que
a Razon de cinco por
cientos En cada un año
al Redimido que sea
que sea Obligado de pagar
se sea en seis meses
la mitad al momento
que se muerda de San
ta Catalina de se sea
de es la d^{ta} Ciudad que
sea de sacramento
que que sea Oficial
En su virtud sea
En

[illegible]

[illegible]

que baste para el caso que
nosotros nos baste
total de la obra
probatos de la d. b. a
la en qual que en el caso
fided que sea nos baste
gracia y Donación buena
Para me a perfectada
bada en lo bocablo de la que
es de en el collar de la que
libro y para que se ven
Con todas las Cláusulas
y requisitos en de necho
y necesarias para su
bada en la vez de lo
qual venun su a la
Ley del ~~Don~~ de n. a m. e. n. t. o
Real que trata en la
de las ~~de~~ regnas generales

Engaños de ellos para 10
no se da de seg. Lion, del
Contrato al sus. Lopez
fio queda de no. Palon
de la d. de la casa a la cual
formar y Cumplir
entre de lo que al. d. de
Hos todas las de d. de
partes obligamos a
nos en la d. de d. de
los d. de d. de d. de
D. de Cumplido a la su
v. de d. de d. de
qu. de d. de d. de
partes que d. de d. de
Hos a la d. de d. de
C. de d. de d. de
C. de d. de d. de

de Princesa que en
ella Resaca para que
a ella no se cubren
yela naga mien lo
vino por la bendita
sada en la Burga da
sotai que Remencia
vino de la gual lei
quien le fue fue
de rechos a mien no fa
con la Sena al gual
no tiene a nos la
de la Sena mien
no cogi mien de la
vino por la mien
Remencia mien la
que de la mien
vino con la mien

de toro y Particular
le mas que son y ablar
en favor de la causa
por que no nos aproue
Chanciller con la
esta es la que pura en
travada a la causa
ende presente a la
as mien de esta
Cruz pura el Padre
Don Don Juan Carlos
la Cruz Pura en la
Cruz pura en la
de y hombre de la
de la Cruz Pura
de la Cruz Pura
de la Cruz Pura
de la Cruz Pura
de la Cruz Pura

Juro y Confesso hacer
 de servir de manera de
 los obsequios de dones
 que sirven por personas de aca
 de las que le pagan a don
 los vobros que deiran
 al hombre de tenidas
 para dia veynete y ocho
 de Julio de noventa
 y dos años de la Corte de
 don de los senos y
 estos se han de la casa
 de que le dio la carta de
 pago y fin y quitos y basta
 y pro dia veynete y ocho
 de Julio de noventa
 y dos que es fecha en la
 Ciudad de la Vega de

Ello Quar. a. vi. / Quarta. o. a. /
 millo trescientos, y dos, y millo tres-
 cientos, y tres.

Al Quaul de Gobierno y Guerra. Vostro Sen.
 de casa Arca. Exceucion entodo, y qual
 quera. Viene del Cap.ⁿ Juan. Pizarro de Lombas
 por quantia de Doientos, y ochenta. q. deue dar y
 pagar. al Monasterio de Monjas de s. catharina
 de Aena. dessa ciudad. y en r. nombre. El viz. de
 Nicolas de la cruz p. su. como maior. domo de dicho mon.
 de los V. catos. conu. de Santa. Vener. go. ho. de Nulio de
 preuente. año del Censo impuesto. a favor de dicho monasterio
 sobre su casa. q. sta. en la calle del laqual dho. C.
 a. xxi. por el dho. principal. q. la Decima. q. sta. en forma
 y conforme a dho. q. es igual. y sera la dho. conu.
 la dicha casa. q. no. en los V. catos. Entra de N. p. m.
 tra de mil. sebecientos. y. Dos. años. en m. n. vale.

Juan fern. Calderon
 de la barca

Por m. de delo Auditor Pen. de las

Don. P. de la
 de las

Combarpo = En la Ciudad de los Reyes En tres de mayo
del presente de mill e setenta e tres años fe el presente
de mentado con teja a guerra i el de Fou
ne guerra para que el Proveniente
para de que bien viene del Capn fa an
parqual de Lima En virtud del ma
damento de la buelta mis execucion
en Vinacansa queda en la Calle del Ma
onasterio de Santa Catalina para bu
del dho para el parqual de Lima
para la santidad de los doctores
oc hen vapt de uider adho Monar
rio por la Causa de que en el
tene la de po abre ta para la
de por an cada que ac de nece
de la parte de dho monas teni
Combarpo = el dho teniente
puso dha Casa En poder de la
Don Sebastian Franq Virel de po
sario de dha casa de que o torpo
Don de dha Casa en un m
o dho dia el dho teniente
firmo de que da fe

Felipe for Creem,
mande

Quod adroff
C. de la



En la Casa de la Real Academia de la Lengua
Escritura de autos, y de lo que en ella se acordare
en el mes de Mayo de 1773

Mo. Sr. D. Nicolas

De parte de D. Nicolas de la Cruz Presbytero de la Santa Iglesia de la Ciudad de Mexico
 por el Monasterio de Santa Catalina de la Ciudad de Mexico
 en la causa que sigue contra el Cap. Juan Parguait de Sonba por cantidad de pesos del congo
 y impuesto sobre una Cava del Surco de Tlaximela
 Dicho D. Nicolas dijo que se le mande ver el
 despacho de mandam. de el Sr. Jefe de la Vienda de la
 Cava de Sonba con el qual se mandam.
 en la causa y para q. sepa la causa
 conforme a lo que se acordare
 y se mande a los Pregones con
 forma de lo que se acordare
 D. Nicolas de la Cruz

En la Ciudad de los Reyes Indios y och
de he nens de mill de tenientes y tales estana
En los Ju rales Publicos de Indias Jo an on
lo que bae o fizo de presones dho In
gon a Cas Cayas Coccutado y Em bargado
En bre res de Cas p f an, Parqua
de lern ba p m Ca Causa Coccutia a que
Contra el vno dho si que la parte de
Monar tenio de sa n tal a talina dno pa
rio potnecha Men do tes tefu Jo an nio
de p m na o b, de dno si nio y Jo an lono
de an redo y otra Mucha p m na
que en all an m p m n e i y dho
dofee

En la Ley En b e n e r e se d i a t h m e g a n
dho o r a n d o En d h o Per tal e e a t h p m e o
y m e n s d h o o t r o p m e f o n a d h o C a p a n o
p a r t i o p m e d o n d e q u e d o f e e m e n d o t e
t i f o s l o d h u s

En lo de p En v e n d i f e b r e n d i a t h a n d
e d h o p m e n e n d o o t r o p m e f o n
a d h a c a n a n o p a r e n i o p m e d o n n e n
d o t e r t i f o s l o d h o y d e l l o c o g e

En la Ciudad de los Reyes, En los de marzo,
de mill e sesientos e sesenta e tres años, nos ha parecido el
dicho de la bueltranga, e como en la con-
tina de Capitan, Por qual de la con-
tina para lo ante molo en la causa
haviendo de los a perseguiómenas, En la
cho rensonia en la con de los de fe

Don P. Armoñ

\$ Ent. Bureau. A. C. Smith and
mil' economics, ydany mil' ecology
tos, y trca.

C^{mo} Señor

[illegible]

en Querillo.

En la Ciudad de Querillo, a doce
mil setecientos, y dos, y mil trescientos,
tos, y ues.

En la Causa Executiva que
seguir el Sr. D. Nicolas de la Cruz
Presbitero Como Majordomo del
Monasterio de Monsar de Santa Ca-
talina defena desta Ciudad Contra
el Cap. Juan Pangua del omba-
gu de los toros ochenta pesos de los
Corridos de Vincente y m. p. u. e. o. o.
buena Causa del Sr. D. N. que
esta en la Calle de dho Monaste-
rio y lo demas deducido en esta
Causa f. i. t. o. t.

Fallo atento a los autos y meritos
de la Causa que deuo de Mandar y Man-
do auirar la cosa de la moneda en los
terminos de la Execucion en adelante y hacer
dante y remate de los bienes en esta Causa
Executivos y embargados y de su precio y b. u. e. o. o.
C. u. e. n. o. y Cumplido pago al Monasterio de
Monsar de Santa Catalina defena desta
Ciudad y en su Nombre al Sr. D. Nicolas
de la Cruz Presbitero Como Majordomo
de dho Monasterio de los toros ochenta
pesos que se pido y de su precio se Manda m.

ento de Execucion d'andose por parte de el
dho Monasterio la fiança Conforme alaley
de toledo y por esta m^a Sentencia de f^o m^a
tua mente Jugando asi lo pronuncio Ma
do Concoitar En qu^a Condino a dho Viene
Executador y Embargador y Com paruen de
Señor Don Joan fernando Calderon de
la barca Velarde Cauallero delorden de
Calatrava Alcalde delcrimen mayor
antigo Cuesta de Arco, y M^a de
d^o General de la guerra





En Como la dñra al Cap^o Fran^{co} Parzual
del Comba Cusape a 29 de Mayo de 1781

Don J. Parzual

Paranir
en 1781

En la Ciudad de los Reyes en primeros de febrero de
mill setecientos y noventa y uno Juramento de Pedro
del alder acari se declara a la Ciudad lo hizo para
N^{ro} Señal de sus Segun firma de dñra
Sociedad del qual son m^o de su verdad y au
do lo fho. Dñs que auir. Reconom
lina Coma que era en la Calle que era del Carmo
nuevo a la Plazuela del Convento de Monja
de santa Catalina amano. Quienda en la ul
ma quadra sobre mano. Quienda que para la un
parte linda Concanque Don Joseph Maria pruer
terio de fento y mula otra Concanca del dñs Monas
terio de santa Catalina con una Puerta alacau
que tiene de frente ruico die baras y de fondo de
ta. Dñs que es del Cap^o Fran^{co} Parzual de
Comba y auir endo. Dñs que auir endo. Com
lo edificado en el dñs al bñleria y Carpinier
Segun. Como al presente era la tara ya pruer
Endo mill y quimientos pers y esto que adho y la
Clarado de foter lauerdad Socarfo del Juram
mento que leua fho auir leal. Auir y en sende
sin agrauio de mñguna de las partes lo fho

Don J. Parzual
Dñs

Com

Don J. Parzual
Dñs

vecientos, y tres.

Yoan fernandez de alderon de la parca de baden los = los un mil trescientos e cinquenta pesos del principal del dicho fienso

Barca de baden los = Corunmil tres pesos y cinquenta pesos del principal del dicho senso
de a la tralla a favor de dicho anilar ferro y los quinquientos quarenta O seis pesos re
fiscal de del fantes que son de septan de uien de a mi Tal dicho mi parte de fuscorid
y en men mas ar palda quatro tro de julio de este presente año = y digo que como cos

[illegible]

tem, abra dichos día seme deuen doni dicha mi parte. Los dichos un mil ochosi
cras, noventa y seis pesos por los quales me opongo adicha causa excec
nua como acreedor con tiempo. Donagracio Laguarda por derecho en lue

7
 1400
 1401
 1402
 1403
 1404
 1405
 1406
 1407
 1408
 1409
 1410
 1411
 1412
 1413
 1414
 1415
 1416
 1417
 1418
 1419
 1420
 1421
 1422
 1423
 1424
 1425
 1426
 1427
 1428
 1429
 1430
 1431
 1432
 1433
 1434
 1435
 1436
 1437
 1438
 1439
 1440
 1441
 1442
 1443
 1444
 1445
 1446
 1447
 1448
 1449
 1450
 1451
 1452
 1453
 1454
 1455
 1456
 1457
 1458
 1459
 1460
 1461
 1462
 1463
 1464
 1465
 1466
 1467
 1468
 1469
 1470
 1471
 1472
 1473
 1474
 1475
 1476
 1477
 1478
 1479
 1480
 1481
 1482
 1483
 1484
 1485
 1486
 1487
 1488
 1489
 1490
 1491
 1492
 1493
 1494
 1495
 1496
 1497
 1498
 1499
 1500
 1501
 1502
 1503
 1504
 1505
 1506
 1507
 1508
 1509
 1510
 1511
 1512
 1513
 1514
 1515
 1516
 1517
 1518
 1519
 1520
 1521
 1522
 1523
 1524
 1525
 1526
 1527
 1528
 1529
 1530
 1531
 1532
 1533
 1534
 1535
 1536
 1537
 1538
 1539
 1540
 1541
 1542
 1543
 1544
 1545
 1546
 1547
 1548
 1549
 1550
 1551
 1552
 1553
 1554
 1555
 1556
 1557
 1558
 1559
 1560
 1561
 1562
 1563
 1564
 1565
 1566
 1567
 1568
 1569
 1570
 1571
 1572
 1573
 1574
 1575
 1576
 1577
 1578
 1579
 1580
 1581
 1582
 1583
 1584
 1585
 1586
 1587
 1588
 1589
 1590
 1591
 1592
 1593
 1594
 1595
 1596
 1597
 1598
 1599
 1600
 1601
 1602
 1603
 1604
 1605
 1606
 1607
 1608
 1609
 1610
 1611
 1612
 1613
 1614
 1615
 1616
 1617
 1618
 1619
 1620
 1621
 1622
 1623
 1624
 1625
 1626
 1627
 1628
 1629
 1630
 1631
 1632
 1633
 1634
 1635
 1636
 1637
 1638
 1639
 1640
 1641
 1642
 1643
 1644
 1645
 1646
 1647
 1648
 1649
 1650
 1651
 1652
 1653
 1654
 1655
 1656
 1657
 1658
 1659
 1660
 1661
 1662
 1663
 1664
 1665
 1666
 1667
 1668
 1669
 1670
 1671
 1672
 1673
 1674
 1675
 1676
 1677
 1678
 1679
 1680
 1681
 1682
 1683
 1684
 1685
 1686
 1687
 1688
 1689
 1690
 1691
 1692
 1693
 1694
 1695
 1696
 1697
 1698
 1699
 1700
 1701
 1702
 1703
 1704
 1705
 1706
 1707
 1708
 1709
 1710
 1711
 1712
 1713
 1714
 1715
 1716
 1717
 1718
 1719
 1720
 1721
 1722
 1723
 1724
 1725
 1726
 1727
 1728
 1729
 1730
 1731
 1732
 1733
 1734
 1735
 1736
 1737
 1738
 1739
 1740
 1741
 1742
 1743
 1744
 1745
 1746
 1747
 1748
 1749
 1750
 1751
 1752
 1753
 1754
 1755
 1756
 1757
 1758
 1759
 1760
 1761
 1762
 1763
 1764
 1765
 1766
 1767
 1768
 1769
 1770
 1771
 1772
 1773
 1774
 1775
 1776
 1777
 1778
 1779
 1780
 1781
 1782
 1783
 1784
 1785
 1786
 1787
 1788
 1789
 1790
 1791
 1792
 1793
 1794
 1795
 1796
 1797
 1798
 1799
 1800
 1801
 1802
 1803
 1804
 1805
 1806
 1807
 1808
 1809
 1810
 1811
 1812
 1813
 1814
 1815
 1816
 1817
 1818
 1819
 1820
 1821
 1822
 1823
 1824
 1825
 1826
 1827
 1828
 1829
 1830
 1831
 1832
 1833
 1834
 1835
 1836
 1837
 1838
 1839
 1840
 1841
 1842
 1843
 1844
 1845
 1846
 1847
 1848
 1849
 1850
 1851
 1852
 1853



Seis Reales

Sello Segundo, seys Reales, años
de mil, y seiscientos, y noventa
y quatro, y noventa, y cinco.

M. quan

[illegible]

Doña Gerotrma Nuñez Mar
gareque fue del Governador
Don Luis de Cedeño Macas ca
si que Principal y Gouveña
dor del Repartimiento de
San Francisco de Chacta

Para los Jueves de cada dia
a la Buena Memoria que
mando fundar la miseri-
cordia, y mil Treientos e
Cinquenta pesos los qua-
les se mandó Deben verse de
cho comprados para
imponerlos a censo
Sobre Buena fin

Cari Fratelli

de dicha Caridad p[re]sente
 re p[er]tencen en la dicha cau
 sa el de d[omi]nacion y p[ar]ticipa
 cion en que p[re]sente se tiene
 que dicha caridad p[ar]te
 a a p[er]sonas por acenso
 sobre una casa que tiene
 en el P[ar]que de S[an]ta
 Catalina de S[an]ta que
 linda por un lado con
 casas de dicho Monas
 terio y por el otro con ca
 sas de Andres Carrasco y
 por la frente con casa
 de la cognada de fernan
 de quadrado y calle Re
 al en medio que hu
 be y en que de Pedro de
 Oroso de nombre de oro
 y Maria de la Rosa

hermanos gove. cargo
de orga da Enerva d'cha
cidade en peine gocho
de Junho del ano passado
de mil e trecentos e no
cento e dois anos ante
Pablo Gonzales escrivano
Real en dos mil pesos
los y en mil de contado y
los otros en mil pesos que
sobre la d'cha casa queda
ron y en queros y carga
dos. acenzo a favor del d'cho
Monasterio de San
ta Catalina de quere me
dio gove. de d'cha casa
por el Senor Alcaide
ordinario Ante Die
go Fernandez Montal
do escrivano. Fernand

del Real Caudal de Indias
 en el mes de Noviembre
 del dicho año la qual
 es de la suma de tres mil No-
 cientos y noventa pesos
 por el Ayuntamiento Pedro
 Asencio de todo lo qual
 servando las Baxas de
 los yndagados y por
 el precio que presentas-
 ron con sintieron en que
 se me entregasen dichos
 y en mil trescientos y
 cinquenta pesos para
 imponerlos a censo en la
 dicha casa por haver de
 conocido los frentes y
 hallar que es tan poco
 azucres y de su conven-
 ieniento por tanto que

Proveyó el Señor Alcalde
 de con parecer del Li-
 zenciado Don Alonso hus-
 rado de Mendoza su Ases-
 sor mandó se me ences-
 gase dicha Caneridad
 para dicho efecto como
 del parecer que en the-
 nor y derecho se ordena-
 ron para azación de dichas
 casas con como se siguen
 En la Ciudad de los Reyes
 del Peru a veinte y cinco
 años de mil e cincientos
 e noventa y cinco años
 el Señor Don Luis de San-
 tobal y Guzman Alcalde
 ordinario delero esca-
 petición — — —

Petición. El Capitan Francisco Pas-
 qual de Lomba en los

24

autos y sobre la de un
on y particion de los bre
ner que quedaron por
fin y muerte de Juan
Núñez entre vi. heres
de los. Digo que por
la de herminacion de
los. Dices como pro mi
sarios. En esta causa a
plicacion a la buena mo
rta que deo Doña
Peronima Núñez mujer
legitima que fue de
el Gobernador Don
Luis Inacai Cargue de
el De partimiento
de Chacalla y sual basea
y heredador de brener
en mil Drescientos y

46
cinquenta pesos y se
mando segun quisieren
acuerdo sobre buenas fin
cas para que en dichos
los Dize el dicho Don Juan
don Don Luis y los puer
de ellos los goze el Lizen
ciado Don Nicola. de ol
na Patron Capellan fun
dador de dicho Aniver
sario y Respecto de que
tengo necesidad de la
dicha Cantidad para
imponerla a censo, a
censo sobre una casa que
tengo en esta Ciudad
en la calle de la Plaza
la de Santa Catharina
de una de esta ciudad
que esta situado en

Un mil Diercentos y no
benta pesos y solo tie
ne de cenzo Un mil pesos
como parese como pare
se de lo. Frutos que garen
to con la volunridad
necesaria y para efecto
de que se haga dicha im
posicion a Un mil y do
duelico ara por pre
sentados dichos Frutos
y en fuerza de ellos se
sua de mandar se
me entreguen los dos
Un mil Diercentos y
cinquenta pesos para
efecto de Un poner los
acenzo sobre la dicha
Cassa y para ello se


120

Podex pache mandam
enra para quel lizen
ciado Don Joseph Tama
zo Persona quien con
pro la dicha hacienda
de Mollogangasuger
adicha lincion y enu
ro poder para en dicha
Cantidad en la entia
que que es en promp
to a otorgar en escritura
de lincion con a
curtencia de la parg
en la forma que se
prebiere por dicha de
terminacion que es en
suencia que pido si han
cisco Parena de Lombo
y lincion para en Mexico

Decreto

Quando darrai l'ado
 a la parte gailo pro
 bezo Don Luis de Sando
 bal y Guzman - anzem
 Gregorio de Sando efca
 niano Publico

En
 Casan. *Comunidad de los Ne*
 zes en berme y uno de
 Junio de mil e cien
 to y noventa y cinco el
 Alguacil unta Pedro A
 lenzo Alar fue nom
 brado por la ciudad, dize
 que a buro y Reconocido
 y medido una casa me
 diana que esta en la
 calle de la Puente sue
 la de la Plame la de San
 ta Catalina por mano
 Izquierda por mano

de abaxo con un solar el qual
estava Criado de Andres Cis
neiro y por la parte de arri
ba Linda con casa del mo
nasterio de Santa Catha
lina y por un espaldas con
casas del Off. Jerez Pascu
al Sanchez y de hacasa
Mediana tiene por un
frente diez casas y del
fondo trece y media
casas con un patio de codo
en el fondo por mano
y izquierda como en tra
mos que oí dize de corral
y en todo el suelo hai tre
cientas y noventa y cinco
varas. Planas en que se han
cinquenta de solar con
man noventa y cinco varas

21 30

que por Razon de dicho
dicho Dato de cienos. Y
ponerla por los de ocho
a cada uno y por lo que toca
al dicho fisco así por Ra-
son de. El Bañileja que
todo era bueno como Ra-
son de Puercas y Plencia
nas y echumbas. y que
todo era bastante de los
dos y quinientos pero
de ocho de cada uno que han
en cuenta para la del
dicho Dato yuman y
moncan y de mil por
cientos y noventa y
diez por ciento en que esta
la y para que con todo
fuerme en dicho día y
año Pedro Alencio.

701. 85
Amun El Defensor General de
legados y Obispos y ai dees
rehabilitado el licencia
do Dn. Lope de Olbida
non Caçellon y fundas
dor del aniversario de
Aniñas qui fundo Doña
Peronima Pinnes, y el go
vernador Don Luis de
Sedeno y Macas Pallas
goma mañido que fue
del Puerto Licho y un
nauca y heredador de
biene en los años sobre
el Bernabe de la hacien
da nombrada Mollopán
pa. Dezimos que es enorio
Ayuntamiento de Lescar, y
presentado por el ca
pitan Francisco Pascual

de Lomba en que pide que
 los un mil trescientos y
 cinquenta pesos que por
 la dote y manutencion de los
 sucesos con promissarios
 se aplicaron para que
 porase de sus Medios el
 dicho Don Luis a la bue-
 na memoria quedese
 en guerra la dicha Do-
 ña Peronima vea en
 su guerra para y mpo
 mer los agenzos de buena
 casa que tiene en el
 Barrio de Santa Catha-
 lina que esta situada en
 tres mil doscientos y no-
 venta pesos y lo tienen
 de censo en mil pe-
 sos y por lo que no toca

[Signature]
 906

Consentimos en que se
entregue dicha cano-
nia por haver Reconoci-
do los Titulos que se canpo
sentado por el dicho ca-
pitan Francisco Pascual
de Lomba y no en otro fin
segund es en conserua en
Cura con formidad
a fin de pedirnos y sus
elcarnos que de nunc
no consentir en esto
mande hacer como si
de el dicho Francisco Pas-
cual de Lomba que es era
Justicia que pedimos
y que la escriptura se
haga con acubencia
y nra bencion de no
sotros. En Llenado Don

29 72

Bernardo Forator de Si-
lian Maldonado = D. Ni-
colas de Oliva = Don Luis de
Friederio Maia. Sacalla
Poma =

Quoy Autos y pritos de conserv
cimiento de esas par
tes de del pache manda
miento para que No
se pda de Capara Per
sona en quien se hizo
el Demare de las Tie
rras de Mollo pampa
entregó a Francisco
Pascual de Lomba top
un mil Treientos y
cinquenta pesos que
sea aplicaron a la bue
na memoria de Do
ña Peronima Nunes
para que los ponga

acuerdo sobre que con
ilene en un gediamento
con asistencia de esta
parte ante el presente
escriuano en la forma

Declaro que es acordado y firmado
Prohibo lo de suso de
caer a los y firmado el
señor Don Luis de Sant
dotal y firmen Regi
dor y Alcalde hordinario
de esta Ciudad de los
Reyes con presencia de Don
Alonso Hurtado de Men
dora su Alcaide en veinte
y siete de Junio año de
mil seiscientos y no
venta y cinco = Ante
mi Gregorio de Jara
escriuano Publico.

En conformidad de
 dicho auto se dio pacho
 mandamiento para que
 el dicho Diego de Sapa
 ra entregase los dichos
 Primeros Preserentes
 cinquenta pesos los
 quales hizo eximionde
 presente para efecto
 de que se hiciera dicha
 imposicion y en esta
 conformidad de el di
 cho Capitan Fran
 cisco Pascual de Lom
 ba en su nombre y en el
 de sus herederos y sub
 sucesores presentes
 y por venir y por
 venir de mi parte
 ellos hubieren de hacer

18
Frente, los o Recuerdo
En qualquiera manera
que Bendo, lo en per
ra Real al dicho Poven
na los Don Luis de Si
derio Macas Pacllapo
una y para los puer de
su dios a la buena me
morria y Aniversa
rio de Muias y quemans
do fundar la dicha
Doña Peronima Nu
nes su muger de que
es Patron Capellan
y fundador el dicho
Don Nicolas de Olua
el Señorio y Heredad
Sevilla y secreto
los y quatro Reales en
cada uno a Medir

y gurrar y al Honor del
 a ser vice mil el millar
 y com farnes a la nue
 ba garrnancia de su
 Magestad y por su
 honor de la Santa de
 San Pio quinto de fe
 lize Recor dacion y por
 nueva Benta e ympos
 sicion y por su futo Dre
 cio y Honor y que son los
 dichos en mil tres
 cientos y con quenta
 y sesenta y ocho real
 les que Rezino aora
 de contado en presen
 cia del presente es
 crivano y testigos
 de esta escriptura

de curio Enrrego y del
 cibro y o el dicho escri-
 uano do el fee por q mere-
 hizo en la dicha impre-
 sencia y de los dichos Fer-
 reros Queros. Reales que
 son los dichos de sena
 y de ere y error y qua-
 tro reales en cada
 semana me obligo y
 el dicho Francisco
 Pascual de Lombar
 a que lo daxe y paga-
 re y mi herederos
 y subcesores en la
 archacasa lo daxon
 y pagaran al dicho Go-
 uernador Don Luis de
 Truxillo Mahe sac-
 ta y ornato de los top

ara. de su vida y de
 pnes de ellos al dicho li
 zenciado Don Nicola de
 Quia como tal patron
 y la pellan y a que lo
 fuere en adelante
 por sus hijos de diez
 en diez merced como fue
 a en un mglor que co
 a en de de o quatro
 de Julio y año de mil
 de cienno y noventa
 y cinco en adelante en
 el Interin y en
 tras no se podran
 y quizar en lo dicho
 y en mil de cienno
 y cinquenta pesos
 de principal; la pa



gas en esta dicha Cus-
 dad por nuestra quen-
 ta cosa y Riesgo y de
 los dichos mis herede-
 ros y sucesores y sin
 perjuicio de esto en
 otra qualquier pan-
 ze y lugar que senos
 pidan y de manden
 y nuestros breves y
 qualquier de nos se-
 an y quier e en nos pre-
 sentes o ausentes, la-
 mamente y sin plei-
 to alguno con la co-
 sa y gatto que en una
 son de ello de quier
 y de en en con
 la de la cobranza de cada

Paga el qual dicho
Senor de principal
y reditos lo y mpones
Cargo Cito y señalo so
bre la dicha casa suya
de la Linda y declarada
la qual no tiene
otro censo mas que el
de los dichos y en mil pe
sos y que se pagan; cinquen
ta de corridos a dicho
Monasterio de Mon
ja de Santa Catha li
na como paxese del
testimonio dado por
Juan de Obellan escri
vano y teniente del del
Cañildo y Publico que
es del Senor Sigüenza


Pdo

Yo Juan de Abellana
carriano y herrense del
de Cavildo y Pueblo
de esta Ciudad de los
Reyes del Peru por
nombramiento de la
parte del Governador
Don Manuel Francisco
de Caceres Secretario
del Rey nuestro
Señor es carriano
Mayor propietario
de este dicho oficio
en virtud de facultad
Real que para
ello tiene certificado
y doi fe en esta
Abecedario del Libro
Primo Corrente

de este Cavildo donde
 se torna la Plason de las
 escrituras de censos
 y rentas sobre las
 casas y Casas Molinos y
 de otras posesiones de esta
 Ciudad su termino y
 Jurisdiccion; no consta
 ni paxese que desde
 el dia berme y ocho
 de Julio del año passa-
 do de mil seiscientos
 noventa y dos hasta
 el dia de la fecha de es-
 te seara manifestado
 ninguna escritura
 ni posesion; ni sen-
 so en que el capitan
 Francisco Pascual

48
de Lomba a ya ymper
to sobre tinacasa que
esta en el Barrio de San
ta catalina de Sena
que linda por un lado
con casa del monasterio
rio de Monjas de San
ta catalina de Sena
y por otra parte con ca
sa de Andres Carrasco
y por la frente y por
la frente con la casa
día de fernando que
lado calle Real en me
dio y para que conste
de pedimento del dho
capitan Francisco Pa
cual de Lomba doi el
presente en la ciudad
de los Reyes del Peru

a D. Juan de S. J. de
 Juan de S. J. de S. J. de
 y no benga y cinco años
 Juan de S. J. de S. J. de
 uano y benga y cinco años
 Caniles y Publio
 y en lo demás la dicha
 casa es libre de censo
 y en el ynterín que no
 se Redimiere y quise
 de el principal de los
 dichos y en mil trece
 cientos y cinquenta se
 sos no sea de poder
 pagar, ni de uida ni
 en manera alguna
 enaxenar y quise se
 enaxenen pagan o
 daban a dexe con

El cargo y graben expres
so de este dicho Censo el
qual por sus Medios de
ande poder cobrar en es
tamente de qualquiera
poseedor o posehore
sin que por cobro de
los unos se a trueque
ni derecho en cosa alguna
al dicho Don Luis de Se
dano para cobrar de los
otros todas las cosas en
qualquier tiempo que
le pareciere sin que
quedan de esta ni a la
que quedan deben pagar
pro rata segun la par
te que poseyeran y he
redaron por que es el
beneficio y remedio

Por un y en nombre
 del Sr. D. Juan de Dios y sub
 seron de Pennington La
 Parroquia de San Francisco
 go para lo qual y cinco
 la general de rogue a la
 especial; ni por el con
 trario antes para una
 Seguridad o obligacion
 poco poner especial y ex
 presa obligacion y
 por esta la dicha casa
 de San Francisco de la comu
 do lo que al presente
 tiene y le perteneciere pa
 ra que en todo este efecto
 obligado y por esta la
 ala paga y segun
 dad de los dichos censo
 de San Francisco y de los
 de mas de lo qual meo

88.
Eligo de mandar y cum-
plir y que los dichos m^{rs}
Reverendos y Subserenos
guardaran y cumplieran
las condiciones si-
guientes —

La primera que meo
Eligo y a los dichos m^{rs}
Reverendos y Subserenos
en la dicha casa de re-
morla y que la renobras
muy bien y bien labrada
y de paradas de rodapi
las labores mexicas y
deparos de que en bre
se en necesidad de ma-
neda que siempre baya
el numero y no benga
en di m^{rs} ni en
que en la dicha casa

Este siempre creio que
 guo este dicho censo de
 pñm principal Pedro
 y su hijo no lo hubieran
 por mi y en nombre de
 mi heredero y sube
 rores de los pñm y plena
 facultad agüen fuese
 para la Sextima o agü
 en su derecho Sube
 diene para que en
 esta contra quedaran
 dar hacer los dichos de
 para y por lo que mon
 tase de fexida la pñe
 ba en su suzamento
 de claxon Simple
 o de quien su causa hu
 bre sin otra alguna
 aunque de ego se requiera

Q. Queda de ella la
veneno no queda a los
curas como por los
años de este dicho
censo — — —

2. La segunda que la
casa no la debe poder
vender ni en manera
alguna e maxime a
las personas endere
cho y corriente pro
hibida sino a per
sona legal y aya o
nada y a quien buena
mente se queda ha
uer y cobrar este dicho
censo y su Redim. con
que a neses que se ayade
hacer la tal venta o
enajenacion. Perros

Hemos de ser o obligados
 a lo hacer para al
 dicho Don Luis de Cede-
 ro Macas y de guerra
 de su alcazalla
 que fuere de dicho An-
 berano Declarando les
 con su amento el pre-
 cio que se que por la di-
 chacasa no dier en pa-
 ra que se la quicieren por
 el tanto la agan y les
 men por un mes que sea
 persona por que en lo
 referido a diera por
 obligado y de no que
 sea, no conceda li-
 cencia para la tal
 pena pena pena
 on y lo que en contrario

39 42

Memoria y del de
Senor general de le
gados para que con
asistencia de vobos se
sebrella a y mponer
acento y no de otra ma
nera donde no he de ha
uer cumplido a y qui
en en una de las sub
sediere con hacer exi
sion de la Real
Justicia con que hemos
de haber conseguido
la primera liberacion
y a de que la dicha
Cassa Libre de arceen
to y sus Derechos y de
la dicha y de la
Laquarta que un tras
lado de esta escripura

Meo oblige de darame
corta y todas las de es
guere presentare
a excecucion por los co
radores del dicho cenzo
y por los derechos que
montare hernos de
ser excecutados y la
dicha casa como los de
dicos del

Con las yuales dicho con
dicioner y declaracio
nes y segun y de la for
ma que ba dicho y es
prevado y mpongo
Cuyo cargo es edi
cho cenzo de un mil
trecientos y cinco
ta pesos de principal

Sesenta y siete p
 1101 y quatro Reales de
 Nueva encada unano
 sobre la dicha casa de su
 110. Rejerida y de Lin
 dada y to do lo que tiene
 y le perteneciere La bra
 do y de fizado y que en
 adelante se labrare
 y edr ficare y de de lue
 go en quanto a ucan
 tidad Medecinto qui
 to y a paxo y a los dros
 mis herederos y subse
 rores del dicho echo y acci
 on que a la dicha casa ten
 go y me perteneciere y lo
 cedo Renuncio y traza
 110 en el dicho Don Luis
 de S'edero Macas y de
 puer de los dias de su vida

En la dicha Buena me
moría Reservando co
mo Reservo en mi gen
los dichos mis herede
ros y subsecutores el P^o
y Dominio Directo
con el de la posesi^one
para la haue^r y gozar
con el cargo y gana
men de derecho con
y sin Realce y goce
derecho del d^o gober
y plena facultad pa
ra que en la posesi^one
tomen y aprehendan
la dicha posesi^one de
dicial o extra judicial
mente y en el y en el
que seasen me confit^o

y a mi heredero y sub
 seroer por Inquirir moche
 medos y precario porche
 dor y aza selada y acu
 da cada que por un par
 tenor sea pedido y me
 oblige a la saneamen
 to de este censo en tal ma
 nera que aora quedado
 fienzo de exa ciero y
 seguro y lo eicazato
 que las fincas en que
 aora lo ympongo y all
 ni paxeno se leson
 daa de ello embargo
 me conseradicion por nin
 guna Persona que me
 le puxere a no bre
 luego queda de ello me
 conte y mereca fha

Saner o a quien mudo
subcediere a ninguno de
pues de la publicación
de las provisiones de los
dichos pleitos y los de
gubernos de nuestra pro
pia y expensas por to
das y en su ausencia hasta
ceder y que quede
en guerra y pacífica
posicion del dicho cen
sual no lo hiciere
nos y cumpliere
y sancion no lo pudiese
hacer lo debiere
y pagaremos los dichos
y en mil y trescientos
y cincuenta pesos con
mas todos los corraídos
hasta el día de la Real

Paga todo lo que a men
 se y sin pleito alguno
 con la corte y guardo de
 la cobranza y an firme
 sa y cumplimiento o de
 go mis breves canidos y
 por haber = esto es lo
 Poner a los Don Luis de
 Federico Macai que es
 presente a lo conueni
 do en esta efca puzat
 ha mendo la oido y enten
 dido o rigo que la a cepto
 En mi favor segun
 como en ella se contiene
 y doi carta de pago al
 Dña Capitan Francisco
 Pascual de Lima de la
 una y tres pesos y seis
 reales por lo conuenido

Seis meses adelantados
se cumplan a quatro de
hencho del año que viene
mil seiscientos y noventa
de los quales medos por
entregado a mi volunta
dequelos Decimo aora de
presente en presencia del
presente en ^{no} testigos de cuyo
decimo en ~~el~~ Decimo aora
fee en la de conocimiento
eyo el dho Licenciado D. Nicolaz
de Oliva Parrón Capellan y
dado de la buena memoria que
fundo Dona Leonima Nuñez
brazada de la facultad que me dio
la dha Dona Leonima Nuñez
por clausula del Ferram,
que oyo a docura de por
on fallecio que n thenor
con principio y fin de la clau
sula es como sigue
En el nombre de Dios Amen
Segun quanto de la Carta de

Canesate
de tam.

Doni Ferramenco y Plu
 maro lunca de Peren como lo
 Dona Peronima Nunez Mueri
 la Muger Legitima de Don
 Luis Macas Gobernador del
 Departamento de Challa
 de la Provincia de Guarochi
 si natural que declaro ser del
 Pueblo de Santa Olaya de
 la Provincia de Guarochi
 si hija Legitima de Juan
 Nunez y de Dona Francisca
 de la Cruz India Natural
 del Pueblo de San Fran-
 cisco de Challa en la dha
 Provincia de Junco y
 ando en ferma en la
 Cama de la enfermedad
 que Dios nro Senor aido
 a es bido de meda y enta
 do m acuerdo y entendi-
 miento Natural como

Pro mi Señor ardo ser bido
E Medar y Creiendo como
fame y Verdadera m. ^{de}creo en
el misterio de la Santissima
Trinidad Padre hijo y Espiritu
en Santo Tres Personas dif-
ferentes y un solo Dios. Verdader
o y eterno lo demuestro con
fiesa y ensena nra Santa
Madre Iglesia y remiendo
me de la muerte que es cosa
natural a toda creatura huma-
na y deseando salvarme
ma y a mi vez la cosa del
descargo de mi conciencia con
go que hago y hago mis mis-
mentos en la forma y ma-
nera siguiente

La vida que es la voluntad que de la par-
te que me toca y de la que
ciere de las cosas y de la mi-
dad de los bienes y ganancias
Sacado mi funeral y enterrado

Delos nes delos dias del dho
 Don. Marido se fundi una
 buena memoria de misas
 Aniversario de Legos por un
 Alma de mi Padre deudo
 y Marido; y nombro por su
 mero Patron y Capellan de
 ella al Bachiller Don Nico
 las de Oliva Presvitero con
 facultad de que el dho
 dho. nombre lo dena. Pa
 trones y Capellanes que
 le sucediere y hagala fun
 dacion en forma y precio
 y en gongala Renta de
 ella con cargo de que en
 entras libere el dho. Don
 Nicolas de Oliva a de tener
 obligacion de decir sola
 mente Dize Misas de
 cada en cada un año
 y lo dena Capellany

14
que se Subcedieren la que el
Surredo Venalare endra fun
die dacion = 2 por el presente
Remoco. Jamulo y por port
ningunos de ningun valor
Otros qualesquier ^{tos} Festam^{co}
Orcos podera para Fesca
poras y lrimas de sorciones
que antes de este ara ^{to} Royotors
gado para que no balyan
bo este que el presente has
go que quieros ^{mi} Seguardi
Carnela por el lrima y por
tarnexa de luntad ena
quella bia y forma que me
Donaya Lugaren de recio
enre tironno de lo qual oca
go este por el thinoz de la
presentes que e ^{to} ho en la
Ciudad de los Reyes del Peru
Entre dias del mes de junio
de mil seiscientos y no^{da} ^{da}

y la dicha obra se arreguere
 por el presente escrivano
 publico del feo que conose
 y que estana enmuerter
 juicio acuerdo y enmend
 miento natural a lo que pa
 recio de que asi mismo lo
 fue no farno por que de lo
 no auez ezeuia farno
 asi a lo que un testigo que
 lo fueno nel Reberendo
 Padre Mro fr. Fran. de
 Ocon-fras Prudente Mar
 quina el Padre fr. Antonio
 Montiel el Padre fr. Agui
 rin Roman del horden de Senor
 San Agustin y Nicolade fr.
 queroa-aznuego por testigo
 fr. fr. de Ocon-antem
 Joseph de figueroa Davila
 no pco
 el. Pu. = e fr. migno en ter
 rimonio de Oendade Joseph
 de figueroa hermano Pu.

Elenco formado
de la dicha Clausula
Suizo y no era y o el de
cho Licenciado Don Ni-
colas de Oliva con
quien con lo que es de
su obligacion y en su
virtud de la facultad que
medió la dicha Doña
Geronyma Nuñez o por
quien y en su nombre y fun-
do por su Alma y la
de sus Padres Parientes
y demás Personas a
quienes sea en su
Cargos y obligacion la di-
cha fundacion y buena
memoria de sus
en la forma y manera
siguiente —
Primera mente declaro

La dicha buena memoria
era por Larca Libre
e memoria de la suan
dicion de la persona por
quero lo a de servir a la
dado de ella a cargo de
sus Patronos.

Y en señal de por Don
y Caporal de dicha fue
na memoria con dicho
y mil trescientos y
cincuenta pesos del
principal que quedaran
y menguados y cargados
acento sobre la casa
del dicho Caporal Juan
cisco Pascual de Lomba
Curo. Reditos que son
los dichos. Setenta y se
re pesos y quatro dds.
en cada un año ande

170

Deberia y llevar los
Capellanes por precat
o si quieson o fueron de dha
buena Memoria con cas
go y obligacion de decir
por el alma de la dha
Doña Leonima Nunez
diez misas de cada la en
cada un año assí lo el dho
Don Nicolas como lo demas
quiere y obedieren en
dha capellanía en la
parre y lugar donde qui
ereren = Para deignos
de mis dhas nombrar por
Capellanes de dha
buena Memoria a Pa
a gente mas cercano que
yo en ga pa e ferendo
el mayor a Menor

y de los puer de oro los mis
 Parientes sean tales ca
 pellanes los que nombra
 ren los Patronos que sa
 ra de los puer de misericordia
 nombre por tales a los
 Mayordomos de la cofra
 dia de la Purissima con
 cepcion de nuestra se
 ñora fundada en el con
 vento grande de señores
 San Francisco de esta Ciu
 dad los quales ande nom
 braz tales Capellanes
 a falta de mis Parientes,
 y en la conformidad de
 la Real cedula de
 20 de junio de 1764 que
 na memoria a nro
 Señor Hernando y su madre

Comprovar acoressa de
es de los dias del dicho Go
bernador Don Luis de Sade
ro Macas y desde luego
do y poder y facultada
los Capellanes de dichas
buena Memoria para
que Reciban y cobren
Indicial o es una Indici
al menos de la dicha ins
ca y de quien y con do
quedan y deban los dos
Pesenta y Pesenta pesos
y quatro y en cada un
año dando de su Pecunia
Cargas de pago o hance
lacion finquero y la
ro y otros Pescaudos con
cecion de otros y acciones
y Permutaciones de las

Leyes de la guerra 2
 En guerra no siendo la
 paga Ance e caruan
 L que de ella de fee Ten
 Razon de la dicha co bran
 za p a resca siendo ne
 cesario Ance la Justicia
 y fueres que con derecho
 puedan y deban y hagan
 p a resca en pedimentos
 Regueximientes Ance
 croner p a resca de ne de
 cuaciones p a resca en
 cargos de rembaigos con
 tenimientos y de fol
 ena Ance p a resca de
 De mares de bucos p a resca
 como p a resca de p a resca
 de de ellos p a resca de
 de de ellos p a resca de
 de de ellos p a resca de

sa peler y otros Recaudos
que combengan y los pordan
y saquen de poder de quien
los tengan y finalmente ha
y anotar las demas diligens
cias que judicial o extra
judicialmente combengan
debe hacer hasta que cada
cobranza tengan cumplido
efecto que el poder que
para todo lo de ferir de
requiera y es necesas
rio les otorgo en bastante
forma con general admi
nistracion y le Releuode
costa y sin forma y
Cumplimiento oblige
los breues de la d^{ta} Buena
Memoria hanidos y por ha
nerse No el Sr. D. Bernan
do Poyatos de Linan el Ma
d^o nado de fero general
de legados y obra para de

49

Este Arzobispoado que por
presente a lo contenido en esta
a ley y imposicion de censo
y fundacion de la buena memo-
ria de Fr. Xp. de la dra D.ª Pero
nima Ponce hauiendola oido y
entendido otorgo que la accepto
en favor de la obra para segun
y como en ella se contiene y declara
y para execucion de todo lo defe-
rido notari las dhas partes cada
una por lo que nos toca de mingo
de las sumas y bienes de su ma-
gestad de qualquier que sea
quierean y en especial a la dha
errada Ciudad y Señores Al-
caldes de Corte que es de prouin-
cia que en ella residen a
cuyo fuero e jurisdiccion
nos someteremos y obliga-
mos. Denunciamos el nro
sacro Jurisdiccion Domi-
cilio y Personada de acobila-
cion de la ley que dice que
el actor tiene segun el
fuero del Rey para que

al que dicho no es en un
compelan y a premien co
mpon en su ena parada
e naut horidad de cora buz
gada Sobre que Renunciámos
todas y quales quier Leyes que
nos y derechos de nuestro favor
y la general que lo pro hie
y concenirnos que de esta
es en su a de a guendo
o mas ena ta los = que
sta es fecha En la ciudad
en de de los Reyes del Peru en
Julio de 1695 =
quatro dias de Enero de
Julio de Mil Seiscientos
noventa y cinco
Años, y los dichos a
organes a los quales
y o el presente es en
uano do i fee que cono
co y que el dicho D. Luis
Prietas lleba a su poder

en de de los Reyes del Peru en
Julio de 1695 =

PARA LOS AÑOS DE

PAR 1700. Y 1701.

1708. Y 1709.

Salvo a los cuartos, una vez
cillo, años de sesenta y
cuartos y novena y
cuarto, novena y
cuarto, y novena y
cuarto.

Don

Poste fiquese
esta Causa en
estado de ella
al as acie edo
res por litar
cada = sin
el primer
otro ni se
base Com
se pide = en
el V. f. p. m.
sens ti f. que
al as acie edo
as den poder
a quicuna don
dentro de se
puendo oti
Con aperseu
me n. n.

Don Juan de Arce, Presbitero, Mayor-domo
del Honorable de la Real Audiencia de esta Ciudad, en la causa
Con el Cap. D. Agual y D. del omba. D. Bae. y Comidos de p. r.
Lo glo. de may. de d. d. = Dijo que a b. d. de may. de d. d. de p. r.
leidos de la Causa. Se opuso el D. Don. M. de la Causa. y p. r.
tudo por si y en el de la Causa. D. D. de la Causa. y p. r.
muerto de d. d. de la Causa. y p. r.
tudo =
D. D. de la Causa. y p. r.
los a Causa. y p. r.
Dijo que el D. Don. M. de la Causa. y p. r.
de la Causa. y p. r.
en la fundacion que tiene de d. d. de la Causa. y p. r.
el Capitan que se cubre y solo sealla que son de la Causa. y p. r.
los Mayor-domos de la Causa. y p. r.
funda en los b. de d. d. de la Causa. y p. r.
se f. =

Don Juan de Arce, Presbitero, Mayor-domo
del Honorable de la Real Audiencia de esta Ciudad, en la causa
Con el Cap. D. Agual y D. del omba. D. Bae. y Comidos de p. r.
Lo glo. de may. de d. d. = Dijo que a b. d. de may. de d. d. de p. r.
leidos de la Causa. Se opuso el D. Don. M. de la Causa. y p. r.
tudo por si y en el de la Causa. D. D. de la Causa. y p. r.
muerto de d. d. de la Causa. y p. r.
tudo =
D. D. de la Causa. y p. r.
los a Causa. y p. r.
Dijo que el D. Don. M. de la Causa. y p. r.
de la Causa. y p. r.
en la fundacion que tiene de d. d. de la Causa. y p. r.
el Capitan que se cubre y solo sealla que son de la Causa. y p. r.
los Mayor-domos de la Causa. y p. r.
funda en los b. de d. d. de la Causa. y p. r.
se f. =

Los onerosos Casos de la gobernanza agio curada del Povo
de la d^{ca} Comental con unido de guerra, lo he que pido
Suplica a V. Mag^{da} al

• Lieut Joseph D. L. L. L.